



Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 396
RADICADO N° 2007-00371-00

CONSIDERACIONES

Dentro proceso Ejecutivo de BLANCA OLIVA SANTAMARÍA DE AMAYA contra el señor MARIO DE JESÚS FORONDA, se dictó sentencia el 20 de noviembre de 2008 (Archivo 01, página 86 Exp. Digital).

El 5 de agosto de 2022, OLGA MARGARITA HOLGUÍN LEÓN apoderada de la parte demandante y demandada, solicita el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva y la entrega del oficio que levante la inscripción (Archivo 02, Exp. Electrónico), misma que fue resuelta mediante auto que niega el desistimiento de fecha 9 de diciembre de 2022 (Archivo 22, Exp. Electrónico).

Posteriormente, mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022, solicita la parte demandante se reconsidere la decisión del auto del 9 de diciembre de 2022 (Archivo 23, Exp. Electrónico).

El mismo 19 de diciembre del año 2022, la apoderada judicial OLGA MARGARITA HOLGUÍN LEÓN aporta nuevamente la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y poder especial conferido por el señor MARIO DE JESÚS FORONDA (Archivo 24, Exp. Electrónico) y el 11 de enero del año 2023 aporta contrato de transacción, poder conferido por ISABEL CRISTINA AMAYA SANTAMARIA a OLGA MARGARITA HOLGUÍN LEÓN y correo electrónico enviado desde el 16 de agosto de 2022 con antefirma de ISABEL CRISTINA AMAYA SANTAMARIA para el trámite del desistimiento.

Por lo anterior, cabe mencionar el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

RADICADO N° 2007-00371-00

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”. –Subrayas del Despacho–.

En el caso que nos ocupa, si bien se remiten a esta judicatura las aclaraciones y demás documentos a fin de continuar con el trámite del desistimiento y con ello una solicitud de reconsiderar la decisión, es de vital importancia tener en cuenta la norma en cita, pues esta es clara en afirmar que tramitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones implica que *“no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, situación que en el caso en particular no se cumple, ya que desde el 20 de noviembre del año 2008 existe sentencia en firme del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia-,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 06 fijado en la página web de la Rama Judicial el 22 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19651fb61a52a211b7cb0d95e91a352106ca4c09f570ab0f7c594c64427b09d6**

Documento generado en 21/02/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>